



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/18114/2023
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 11 de diciembre de 2023.

MTRO. CHRISTIAN FLORES GARZA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN DEL ESTADO
JALISCO

Parque de las Estrellas No. 2764, Colonia Jardines del Bosque, C.P. 44520, Guadalajara, Jalisco.

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta recibida el cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

I. Consulta

Mediante oficio número 03033/2023 del dos de diciembre de dos mil veintitrés, remitió una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

A) *Tipo de Institución ante la cual se deben aperturar las cuentas mencionadas y si éstas deben ser exclusivamente generadas por instituciones denominadas de Banca Múltiple; las cuales son reguladas por la Ley de Instituciones de crédito;*

B) *En caso contrario, ante qué tipo de Instituciones financieras, además de las de Banca Múltiple deben aperturarse dichas cuentas, para que las mismas puedan ser consideradas válidas, para los efectos del proceso de manifestación de intención y los demás que involucran las candidaturas independientes.*

(…)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (en adelante IEPC) del estado de Jalisco, por conducto de su Secretario Ejecutivo, requiere se le indiquen los requisitos a observar para la apertura de las cuentas bancarias a nombre de la Asociación Civil que como condición deben tener aquellas ciudadanas y ciudadanos que se interesen en participar como candidatas o candidatos independientes y, en donde dichas candidaturas recibirán el financiamiento privado y en su caso el público correspondiente.

II. Marco normativo

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/18114/2023.

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

De la misma manera, el propio artículo 41 de la CPEUM y 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), establecen que el INE tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales y Locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos. En tanto que el artículo 44 de la LGIPE otorga al Consejo General del INE la potestad de vigilar que las actividades de los partidos políticos y, en específico, lo relativo a las prerrogativas, se desarrollen con apego a la ley y Reglamentos que al efecto expida el propio Consejo General.

Por su parte, el artículo 425, numeral 1 de la LGIPE, la UTF está facultada para la revisión de los informes que presenten los aspirantes a candidaturas independientes, respecto de su origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de recursos y su situación contable y financiera.

Ahora bien, el artículo 368, numeral 4 de la LGIPE señala que, con la manifestación de intención de los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección, **deberán presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.** El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Al respecto, el artículo 294 numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones refiere que el modelo único de estatutos citado, se contiene en el Anexo 11.1 del propio Reglamento de Elecciones denominado "Modelo Único de Estatutos para Asociaciones Civiles Constituidas para la Postulación de Candidatos Independientes", que establece las disposiciones mínimas que deberán acatarse al realizarse la correspondiente inscripción de la Asociación Civil.

Por su parte el Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) en su artículo 54, establece los requisitos para abrir cuentas bancarias por los sujetos obligados, mientras que el artículo 59 numeral 2 establece que los aspirantes y candidatos independientes, deberán abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil a través de la cual rendirán cuentas y deberán cumplir con las disposiciones descritas en dicho artículo.

El artículo 223, numeral 5 del RF, señala que los aspirantes y candidaturas independientes serán responsables de reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos por la obtención del apoyo ciudadano y campaña.

Por lo que respecta a la legislación local, el artículo 686, numeral 1 del Código Electoral del estado de Jalisco (en adelante CEEJ) señala que es derecho de los ciudadanos solicitar su registro como candidatos independientes a algún cargo de elección popular, sujetándose a los requisitos, condiciones y términos del propio código; así mismo, el artículo 687, numeral 1, fracciones I a la



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/18114/2023.

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

III, refiere que los ciudadanos que cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar como candidatos independientes.

En tanto, el artículo 693, numeral 4 del CEEJ, exige que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a cargo de elección popular deberán, junto con la manifestación de intención, presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto Electoral establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Bajo ese tenor, en el desarrollo de la décimo segunda sesión extraordinaria del Consejo General del IEPC del estado de Jalisco, aprobó el acuerdo IEPC-ACG056/2023 referente a la autorización para iniciar los trámites y la obtención de los documentos requeridos para acompañar la manifestación de intención de las personas ciudadanas que pretendan postular una candidatura independiente durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024; y aprueba el modelo único de estatutos de la asociación civil (modelo único) que deberá de constituirse.

En la cláusula Tercera, inciso C), numeral 12 del modelo único refiere que para cumplir con su objeto la asociación podrá abrir y cancelar cuentas ante las instituciones bancarias, siendo que la cláusula tercera del propio documento limita el objeto de la asociación a no perseguir fines de lucro.

Así, el artículo 8 de la Ley de Instituciones de Crédito (en adelante LIC) señala que las instituciones de banca múltiple para organizarse y operar requieren autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno y opinión favorable del Banco de México.

III. Caso concreto

De conformidad con el marco normativo señalado, el INE tendrá dentro de sus atribuciones para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los y candidatos independientes.

Ahora bien, el INE y el IEPC convergen en que las asociaciones civiles creadas con la finalidad de que las y los ciudadanos que desean postularse para ocupar cargos de elección popular no persiguen un lucro, encontrándose constreñidas a las disposiciones legales y normativas en materia de fiscalización para lo cual, es indispensable la apertura de una cuenta bancaria para el uso de los recursos que reciban.

En este sentido, los aspirantes y candidatos independientes están obligados a abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil a través de la cual rendirán cuentas y administrarán los recursos en efectivo que reciban o utilicen para su contienda.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/18114/2023.

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así, la cuenta bancaria es un producto contratado con un banco, es decir, con una institución bancaria, las cuales corresponden a las denominadas instituciones de Banca Múltiple, conocidas como banca tradicional, que son sociedades anónimas autorizadas para realizar operaciones de captación de recursos del público en general, para su posterior colocación a través de financiamiento. Estas operaciones se conocen como servicios de banca y crédito, de conformidad con la publicación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores visible en <https://www.gob.mx/cnbv/acciones-y-programas/tipos-de-bancos>.

De esta manera, las cuentas bancarias utilizadas por los aspirantes y candidaturas independientes utilizadas para la administración de los ingresos y gastos por la obtención del apoyo ciudadano y campaña serán aperturadas en instituciones de banca múltiple reconocidas en México.

Ahora bien, la apertura de las cuentas bancarias, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 54 del RF, es decir deberán estar a nombre de la Asociación Civil a través de la cual rendirán cuentas y cumplirán con sus obligaciones en materia de fiscalización, como se cita a continuación:

“Requisitos para abrir cuentas bancarias

1. Las cuentas bancarias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ser de la titularidad del sujeto obligado y contar con la autorización del responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido.*
- b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.*
- c) Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmarlas.”*

Lo anterior obedece a que el IEPC, refiere que a las manifestaciones de intención se han aportado cuentas aperturadas en Instituciones de Fondos de Pago Electrónico y de Sociedades Financieras Populares, reguladas por la Ley para regular las Instituciones de Tecnología Financiera (en adelante LRITF) y la Ley de Ahorro y Crédito Popular (en adelante LACP).

En relación con lo descrito, el artículo 4, fracción XVI de la LRITF, define las instituciones de tecnología financiera (en adelante ITF), las cuales son las instituciones de financiamiento colectivo y las instituciones de fondos de pago electrónico.

De tal manera, el artículo 29 de la LRITF, refiere que los recursos que reciban las instituciones de fondos de pago electrónico para la emisión de fondos de pago electrónico, **en ningún caso se considerarán depósitos bancarios de dinero**, sino que en el mismo acto de su entrega se emitirán los fondos de pago electrónico.

En ese sentido, el artículo 30 de la LRITF, define al activo virtual como la representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos y en ningún caso se considera como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o en divisas.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/18114/2023.

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En el mismo tenor, el artículo 34 de la LRITF, establece que **el activo virtual no es moneda de curso legal y no está respaldado** por el Gobierno Federal, ni por el Banco de México.

Es decir, que todos los activos que ingresen a la cuenta mencionada no serán considerados moneda en curso legal, sino como un activo virtual. **En consecuencia, las operaciones realizadas con instituciones de este tipo no se encuentran garantizadas por ninguna autoridad,**

Adicionalmente, se advierte que el contrato de la cuenta aperturada con la institución de fondos de pago electrónico, no contempla el registro de firmas mancomunadas, ni la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, conforme señalado en el numeral 1, incisos b) y c) del artículo 54 del RF.

En el mismo orden de ideas, las Sociedades Financieras Populares, son entidades de microfinanzas, constituidas como Sociedades Anónimas, que fomentan el ahorro y crédito, entre sus socios y público en general, quienes regulan, promueven y facilitan la captación de fondos o recursos monetarios y su colocación mediante préstamos o créditos, de conformidad con el artículo 1 de la LACP.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 fracción XI de la ley en comento, establece que las Sociedades Financieras Populares, son sociedades anónimas¹ que operan conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir su naturaleza jurídica es totalmente distinta a una institución de banca múltiple.

Por tanto, de acuerdo a las características descritas, respecto de las cuentas que aduce el IEPC, las mismas no son coincidentes con los requisitos señalados en el numeral 2, del artículo 59 del RF, el cual hace referencia específicamente a la apertura de cuentas bancarias para el cumplimiento de las disposiciones a las que está sujeto el aspirante.

Derivado de lo anterior, se obtiene la siguiente:

IV. Conclusión

- Que las asociaciones civiles constituidas con la finalidad de que una ciudadana o ciudadano con intención de participar como candidata o candidato independiente para ocupar algún cargo de elección popular en el Estado de Jalisco durante el Proceso Electoral Local 2023-2024, **deben de realizar la apertura de una cuenta bancaria ante una Institución de Banca Múltiple la cual está regulada por la LIC** a efecto de colmar los requisitos consignados en la normativa electoral.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

¹ Sociedad mercantil con personalidad jurídica en la que el capital, dividido en acciones, está integrado por las aportaciones de los socios que no responden personalmente de las deudas sociales.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/18114/2023.
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ATENTAMENTE

MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Nely Zarahit Pérez Martínez Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Esther Gómez Miranda Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información</i>	Darío Alejandro Chan Hernández Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

